

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a 14 de julio de 2022, con el objeto de dictar sentencia -artículo 375 y 375bis del C.P.P.- en la causa Nro. **SN-6593-19** (IPP 1602-918-18), caratulada: **“P. D. L. U. O. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO. CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA Y AMENAZAS AGRAVADAS. TODOS EN CONCURSO REAL. BARADERO”**, la Sra. Juez María Belén Ocariz resolvió las siguientes

#### **CUESTIONES:**

**Primera: ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos dados por acreditados por el Jurado en el veredicto oportunamente dictado?**

**Segunda: ¿Qué monto de pena debe imponerse?**

**Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

Previamente a tratar las cuestiones planteadas, corresponde detallar los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

Habiéndose celebrado audiencia de juicio por Jurados y concluida la recepción de la prueba, se escuchó a las partes en sus respectivos alegatos.

El fiscal interviniente, Dr. Vicente Osvaldo Gómez, consideró probados los delitos motivo de imputación y la autoría responsable de U. O. P. D. L., pidiendo al Jurado que lo declarara culpable de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, agravado por su calidad de padre de la víctima y por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años, reiterado; corrupción de menores agravada y amenazas agravadas.

Delitos previstos en los artículos 119 párrafos 2do., 3ro. y 4to. incisos b y f; 125 párrafo 3ro., 149bis párrafo 1ro. última y 55, todos del Código Penal, conforme la requisitoria de elevación a juicio formulada oportunamente.

Por su parte la Defensa pidió al Jurado que declarase a su defendido no culpable, toda vez que, según consideró, los hechos no existieron.

Preguntado si deseaba realizar alguna manifestación antes de cerrar el debate, el imputado U. O. P. D. L. dijo: “me comuniqué con ella por WhatsApp, no por Facebook, porque su Facebook nunca lo tuve. Ella se comunicó conmigo varias veces. Nunca me insultó, siempre se comunicó para pedirme cosas, pidiéndome el auto, la moto. Que yo la controlaba, es cierto, controlaba con qué ropa salía de casa, si no podía ir a la escuela con la remera o con el pantalón roto, la controlaba para que mantuviera una ética. Las juntas que tenía, no querían que terminara embarazada a temprana edad. Le di miles de oportunidades para que cambie, que la amenazaba, sí, es cierto, pero saben cuál era la amenaza: mandarla con los abuelos. Ella tenía acceso a mis claves, a mi celular, tenía una extensión de mi tarjeta de crédito. Una noche yo estaba cargando el camión en San Luis y ella estaba con tres mayores en la casa y me avisó mi madre porque supuestamente ella tenía que dormir en su casa. Respecto a la diferencia de edad con el novio, por supuesto que esa diferencia es mucha cuando uno es menor de edad y es susceptible de ser manipulable”.

Una vez clausurado el contradictorio, se procedió a celebrar reunión -conforme lo previsto por el artículo 371bis del C.P.P.- en la que las partes y la Sra. Juez trataron las instrucciones finales para la deliberación, prestando conformidad con las mismas la Fiscalía y la Defensa, tal como consta en el acta del debate.

Reanudada la audiencia, fueron impartidas al Jurado las instrucciones de deliberación y veredicto conforme lo previsto por el artículo 371ter del C.P.P. de las que luego se les entregó copia a cada uno de los Jurados, las que a continuación se transcriben -art. 375bis del C.P.P.-: **“INSTRUCCIONES FINALES. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.** Miembros del Jurado, les agradezco su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. Luego les entregaré una copia de ellas

por escrito. Pronto ustedes quedarán a solas en la sala de deliberación y comenzarán a discutir el caso. Cuando comenzamos este juicio y en sus diferentes instancias los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios aspectos. Considérenlas como un todo. Todas revisten la misma importancia a menos que yo les diga otra cosa. Primero, les explicaré sus obligaciones como Jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en los juicios por Jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Luego, explicaré lo que la Fiscalía debe probar con el fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados. Allí les explicaré los delitos imputados, sus elementos y cómo se prueban. Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en el momento de la deliberación. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto más que nada para ayudarlos en la toma de la decisión, pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

**OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.** En todo juicio penal con Jurados, hay dos jueces. Yo soy la juez del derecho. Ustedes son las y los jueces de los hechos. Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y que procedimiento se seguirá en el caso. En este momento, al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso. Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teoría sin que exista prueba para sustentarlas. Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si los delitos han sido o no probados. Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que Uds. comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se la doy y no como Uds. piensan que es, o cómo les gustaría a Uds. que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Vuestras decisiones son secretas. Uds. no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que Uds. digan en sus discusiones para que sean revisadas. Por esa razón es muy importante que Uds. acepten la ley tal cual yo se la doy y la sigan sin cuestionamientos. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que Uds. determinen para que alcancen el veredicto. Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidieron por vía de soborno.

**IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.** Uds. deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la Sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa. No sería justo decidir este caso en base a

información no presentada o examinada por las partes ante esta Corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo Uds., y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos. IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA. Uds. deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba. IRRELEVANCIA DE LA PENA. La pena que eventualmente corresponda aplicar no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de U. O. P. D. L. Si Uds. encontraran a U. O. P. D. L. culpable de uno o varios delitos, es mi tarea, no la de Uds. el decidir cuál es la pena apropiada. PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN. Cuando entren a la Sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de Uds. empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará a pesar de lo que puedan decir los demás. Como Jurados, es su deber hablar entre Uds. y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Cada uno de Uds. debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba junto con los demás Jurados, de haber escuchado los puntos de vista y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante las deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso y alcanzar un veredicto. Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado. Su contribución a la administración de justicia es rendir un veredicto justo y correcto. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Dicha presunción protege al imputado a lo largo de todo el proceso. CARGA DE LA PRUEBA. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de U. O. P. D. L. DUDA RAZONABLE. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir: de las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. También deben recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, Uds. no están seguros de que cada uno de los delitos imputados hayan existido o no están seguros de que U. O. P. D. L. fue quien los cometió, Uds. deberán declararlo no culpable. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio Uds. están seguros de que los delitos imputados fueron probados y de que U. O. P. D. L. fue quien los cometió, Uds. habrán sido convencidos de su culpabilidad más allá de duda razonable y deberán emitir un veredicto de culpabilidad. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Con el fin de tomar una decisión, Uds. deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son Uds. quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de Uds. cuánto más o cuánto menos creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Uds. pueden creer en la totalidad de la prueba, creer solo una parte o no creer. Cuando Uds. estén analizando el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a

diario para saber si las personas con las que se relacionan están diciendo la verdad. No existe una fórmula para decidir cuánto creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Uds. pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Uds. son los que deben decidir en este aspecto. A continuación, les indicaré cuáles son los PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. ES PRUEBA. Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo con que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo son prueba. Las estipulaciones probatorias que acordaron las partes son prueba, en consecuencia, ustedes tendrán por acreditados los hechos detallados en dichos acuerdos probatorios. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por Uds. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. Según los expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en ellas para decidir este caso. Los cargos que la parte acusadora y la defensa expusieron y que Uds. escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, ni lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo es prueba lo dicho por los testigos y lo declarado por el acusado. En ocasiones durante el juicio uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le había efectuado a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción, no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción. Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando la Corte no estaba en sesión no es prueba. Uds. deben decidir el caso solamente con la prueba producida en el juicio. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. Uds. pueden creer o basarse en cualquiera de las dos clases de prueba para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a Uds. se les pediría que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si Uds. le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces “prueba circunstancial”. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia. PRUEBA PERICIAL. Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante para Uds. En otras palabras, no se le exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Al analizar el testimonio del perito experto, Uds. deben valorar lo que sigue: el entrenamiento del perito, su experiencia y sus títulos o la falta de ambos; las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; si la opinión es apoyada por los hechos que Uds. encuentran de la evidencia; si la opinión es razonable; si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. LEY APLICABLE. Ahora les explicaré la ley que ustedes deberán aplicar a este caso. La fiscalía acusa al imputado U. O. P. D. L. de: haber abusado sexualmente, en forma gravemente ultrajante, con acceso carnal y en forma reiterada de su hija menor M. A., aprovechando la convivencia con la menor; lo acusa también de haber corrompido a su hija menor

y lo acusa de haberla amenazado con un arma blanca, según lo prescriben los artículos 119, párrafos 2°, 3° y 4° incisos incs. b y f; artículo 125 párrafo 3° y artículo 149 bis párrafo 1° última parte, y 55, todos del Código Penal. Ustedes deben decidir y rendir veredicto respecto de estos hechos. Una vez que arriben a una decisión deberán completar un formulario de veredicto por cada hecho imputado, como les voy a explicar luego. ACCIÓN. El Señor U. O. P. D. L. se encuentra imputado de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal agravado reiterado, corrupción de menores agravada y amenazas agravadas. Para que pueda reprocharse cada uno de estos delitos, la ley requiere que P. D. L. haya efectuado una acción. Ustedes deben considerar que hay acción cuando existe la realización externa de una conducta que puede ser percibida por los sentidos. Si ustedes tienen por acreditado que hubo acción deben a continuación analizar el dolo. DOLO. El abuso sexual, la corrupción y las amenazas por los que ha sido acusado el señor P. D. L. son de tipo doloso. Para que exista dolo deben darse dos circunstancias: a) que el acusado al momento del hecho conocía cada una de las circunstancias del delito, b) que el imputado quería realizar esa conducta y alcanzar ese resultado final. AUTOR. Es su tarea determinar si el señor P. D. L. fue autor de los hechos imputados. Para considerar que un sujeto es autor, ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar el hecho por el que se lo acusa. CUESTIÓN PREVIA: VIOLENCIA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO. Entre los instrumentos que regulan la cuestión de género se encuentran la ley 12.569 y la 26.485 y tratados internacionales incorporados con rango constitucional a la Constitución Nacional. Se ha definido a la violencia familiar y de género como a aquella acción, cualquiera sea, desplegada por el autor del hecho en contra de la víctima y que afecte la libertad de la mujer, ya sea desde el aspecto material, psicológico, sexual, patrimonial, físico. En definitiva, lo que promueven estas leyes es la protección integral de la mujer en todos sus aspectos, toda vez que por lo general y cuando se dan este tipo de situaciones, la víctima mujer se encuentra en una clara situación de desigualdad respecto del agresor, por distintos motivos, lo que la coloca en un muy alto grado de vulnerabilidad que la lleva a aceptar lo malo que le toca pasar como algo natural y a aceptarlo porque “así tiene que ser”. La Corte Suprema de Justicia de la Pcia de Bs As ha decidido que “un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presente el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de violencia” (Sentencia del día 18 de agosto de 2020 en causa P.132936). La perspectiva de género se relaciona con juzgar el o los hechos analizando cuestiones que tienen que ver con esa situación de vulnerabilidad de las víctimas mujeres. Tiene que ver también con la cuestión probatoria. En este tipo de casos, la prueba debe analizarse partiendo de la base de que en general este tipo de delitos se producen en las sombras, intramuros, en la intimidad del hogar, cuando sólo se encuentran víctima y victimario y esto es aprovechado por éste, alejados de la posibilidad de que existan testigos que hayan visto lo ocurrido. Ahora paso al análisis de cada figura en particular: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. En primer lugar, la acción dolosa que se le imputa al señor P. D. L. es la de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal agravado reiterado. El Código Penal prevé para este caso pena para quien abusare sexualmente de una persona mediante acceso carnal, en este caso introduciendo su pene por vía oral, vaginal y/o anal contra la voluntad de la víctima. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. El abuso sexual se agrava cuando, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima porque provoca un sometimiento y menoscabo en la integridad sexual de la víctima que va más allá de lo que generalmente se verifica en un abuso sexual simple. ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO. El delito se agrava cuando el autor es padre de la víctima. ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR HABER APROVECHADO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA. El delito también se agrava cuando el autor aprovechó la situación de convivencia con la víctima cuando ésta era menor de dieciocho años, es decir que aprovechó la situación de confianza que le otorgaba la convivencia

prexistente y la inmadurez de la víctima, para lograr el abuso. ABUSO SEXUAL REITERADO. El abuso es reiterado cuando los hechos ocurrieron más de una vez. Entonces, si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que U. O. P. D. L. abusó sexualmente de su hija M. A. introduciéndole su pene en la boca, en la vagina y en el ano, aprovechándose de la situación de convivencia, deberán rendir un veredicto de culpabilidad. Si, por el contrario, consideran que no se probó la acusación, deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.

CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA. En segundo lugar, la acción dolosa que se le imputa al señor P. D. L. es la de corrupción de menores agravada. El Código Penal establece que comete este delito quien promueve la corrupción de menores y prevé para este caso pena para quien, a través de uno o varios comportamientos, modifica el normal desarrollo sexual de una persona. Corromper significa realizar actos o exhibir material de cualquier tipo que adelanten los conocimientos sexuales esperados para la edad cronológica de las víctimas. Es romper con la natural formación en la educación sexual de las víctimas de modo tal que a una edad anticipada adquiera conocimientos y/o prácticas de índole sexual que no son los que corresponden a ese tiempo cronológico. Es importante tener en cuenta que solo se exige que se promueva la corrupción de menores y no que efectivamente ello se vea concretado. Es decir que se requiere que lo exhibido o lo hecho en materia sexual en perjuicio de la víctima sea suficiente para poder haber generado ese adelantamiento respecto de las cuestiones de índole sexual. La agravante de la figura básica para este delito está dada, por el vínculo que las une -por ejemplo- que la víctima sea hija del autor-. Entonces, si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que U. O. P. D. L. promovió la corrupción de su hija menor de edad M.A., deberán rendir un veredicto de culpabilidad. Si, por el contrario, consideran que no se probó la acusación, deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.

AMENAZAS AGRAVADAS. En tercer lugar, la acción dolosa que se le imputa al señor P. D. L. es la de amenazas agravadas. El Código Penal para este caso prevé pena para quien hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una persona. Para tener por configurado el delito de amenazas es necesario que el autor haya manifestado a la víctima expresiones que le generen temor a ésta última. Exige entonces que lo que le dice el autor a la víctima sobre lo malo o doloroso que le va a pasar sea suficiente para que ella sienta verdadero temor de que ese mal, grave, que le anuncia el autor, realmente le suceda o al menos pueda sucederle. Otro de los requisitos es que ese mal anunciado y el temor que le genera, lleven a la víctima a actuar de determinada manera para que el autor de las amenazas no las haga efectivas, es decir no cumpla con lo anunciado y en su caso, efectivamente, lastime o mate a la víctima o bien rompa o dañe sus bienes, o de alguna manera la afecte en el desarrollo de su vida, vista de manera integral. Lo que se ve afectado en la víctima es la libertad de decidir en el sentido que crea que tiene que ser y no en función de no sufrir represalias. El código penal prevé que las amenazas pueden ser agravadas. En el caso de las amenazas, establece como una de las agravantes de la figura básica que se utilicen armas. Por armas debe entenderse cualquier elemento, tal como un palo, una piedra, un arma de fuego, un arma blanca, etc., que, utilizado por el autor al momento de intimidar o amedrentar a la víctima, aumente ese poder respecto de ella y en consecuencia el temor de la víctima a sufrir el mal grave anunciado. También, si no pudiera acreditarse la utilización de armas de cualquier tipo, debe tenerse como delito menor contenido el de amenazas simples por haber logrado el fin que era amedrentar a la víctima. Entonces, si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que U. O. P. D. L. amenazó con un arma blanca a su hija M.A., deberán rendir un veredicto de culpabilidad. En forma subsidiaria, si consideran que no se probó la utilización de arma blanca, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por amenazas simples. Si, por el contrario, consideran que no se probó la

acusación, deberán rendir un veredicto de no culpabilidad. DELIBERACIÓN Y RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Una vez que se retiren a deliberar, lo primero que deben hacer es elegir a una persona que se desempeñe como presidente/a del jurado. Quien preside el jurado tiene los siguientes deberes: ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, firmar y fechar los formularios de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida. Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación sólo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes. No deben hablar con ninguna otra persona sobre este caso. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones o les surgiera alguna pregunta, a fin de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de las instrucciones. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no pueden ser resueltas entre ustedes, por favor escribanla y entréguela a la Secretaria, quien se acercará a la sala de deliberaciones, me la entregará y yo la voy a analizar junto con las partes. En la medida en que la ley lo permita, las contestaré a la mayor brevedad posible, para lo cual los voy a convocar nuevamente a la sala de juicio donde leeremos su pregunta y mi respuesta para conocimiento de todos. Les solicito formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones o a cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán a la Secretaria. En ese caso no podrán individualizar a la persona del infractor. REQUISITOS DEL VEREDICTO. Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce jurados y como les anticipé, tras la deliberación cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones. A continuación, les entregaré tres sobres con un formulario cada uno, correspondientes a cada uno de los delitos imputados a P. D. L. Si ustedes consideran a U. O. P. D. L. culpable de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal agravado -por ser la víctima hija del autor y por haberse aprovechado de la situación de convivencia- reiterado, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos. Si ustedes consideran U. O. P. D. L. culpable de corrupción de menores agravada, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos. Si ustedes consideran U. O. P. D. L. culpable del delito de amenazas agravadas, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos. Si -en forma subsidiaria- ustedes consideran U. O. P. D. L. culpable del delito de amenazas simples -sin uso de arma-, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos. En caso de que -en todos o alguno de los hechos- solamente se alcancen ocho votos por la culpabilidad, el veredicto será de no culpabilidad. Cuando se alcance un veredicto de culpabilidad, él o la presidente del jurado deberá completar cada formulario de veredicto de la siguiente manera: marcará con una cruz en el espacio a la izquierda de la opción culpable, en la calificación que corresponda. Al término de dicha opción, sobre la derecha, deberá indicar si el veredicto fue por mayoría de 10 votos o de 11 votos o por unanimidad de 12. Si arriban a un veredicto de no culpabilidad -porque consideran que no se probó la acusación-, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. Simplemente se marca la opción no culpable en el formulario. Busquen llegar a un acuerdo sobre el hecho y la responsabilidad que le pudiera caber a P. D. L. Para eso deben votar individualmente. La ley permite que se vote hasta tres veces sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado en el mismo. Dependerá de ustedes decidir si votan tres veces o si es suficiente una sola votación. En el caso de que luego de votar llegan a nueve votos por la culpabilidad, pero no a diez, el/la presidente del jurado se lo hará saber al Secretario, quien me lo comunicará y yo les haré saber los pasos a seguir. RENDICION DEL VEREDICTO. Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe a la puerta de la sala de deliberaciones. Los convocaremos nuevamente a esta sala para escuchar la decisión. Es responsabilidad de quien sea Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme los sobres con el formulario correspondiente luego del anuncio. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones de su

decisión. Finalmente, Sres. y Sras. del Jurado, si ustedes deliberan serenamente, usando su buen sentido común, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto”.

Luego de deliberación secreta, y previo haber requerido nuevamente la presencia de las partes a la Sala del Juicio, el Jurado declaró a U. O. P. D. L. culpable de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, agravado por su calidad de padre de la víctima y por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años, reiterado -por mayoría de once votos-, de corrupción de menores agravada -por unanimidad de doce votos- y de amenazas agravadas -por mayoría de diez votos-, mediante veredicto leído y suscripto por el Presidente del Jurado, el que obra agregado al expediente a fs. 320/322 y dice así: *“X Nosotros, el jurado, encontramos al acusado U. O. P. D. L. CULPABLE de corrupción de menores agravada, por mayoría de 12 votos. Así lo declaramos, en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Bs. As., en este día 5 del mes de julio de 2022. X Nosotros, el Jurado, encontramos al acusado U. O. P. D. L. CULPABLE de amenazas agravadas, por mayoría de 10 votos. Así lo declaramos, en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Bs. As., en este día 5 del mes de julio de 2022. X Nosotros, el jurado, encontramos al acusado U. O. P. D. L. CULPABLE de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, agravado por su calidad de padre de la víctima y por haber aprovechado la situación de con vivencia preexistente con una menor de dieciocho años, reiterado, por mayoría de 11 votos. Así lo declaramos, en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Bs. As., en este día 5 del mes de julio de 2022.”*. Transcripción conforme art. 375 bis del C.P.P.

A continuación, se citó a las partes a la audiencia de cesura del juicio para el día 12 de julio de 2022, a las 12.

En la fecha señalada y con intervención de las partes se celebró la audiencia referida, en la que el fiscal, Dr. Vicente Osvaldo Gómez, expresó que: han quedado debidamente acreditadas la materialidad delictiva y la culpabilidad de P. D. L. en los hechos imputados, el jurado ha considerado culpable al imputado por abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal reiterado, agravado por su calidad de padre de la víctima y por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente de una menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 119 párrafos 2do., 3ro. y 4to. incisos b) y f); corrupción de menores agravada, en los términos del artículo 125 párrafo 3ro. y amenazas agravadas, en los términos del artículo 149bis párrafo 1ro. última parte, todos en concurso real en los términos del art. 55 del C.P. Entiende que, tratándose de un concurso real de delitos cuyo mínimo va desde los 10 años y el máximo hasta más de 35 años, atento a las circunstancias del caso, estimando como circunstancias agravantes la gravedad de los hechos, su reiteración y la grave afectación de la víctima -que va a llevar de por vida la marca dejada por P. D. L. , no tanto en el aspecto físico, como en el psíquico-; y considerando como atenuante la carencia de antecedentes penales condenatorios; solicitó la aplicación de una pena de veintidós años de prisión.

Por su parte, el Defensor Dr. Guillermo Fernando Sánchez consideró que la pena solicitada por la Fiscalía resulta excesiva y desproporcionada, atento a la carencia de antecedentes penales condenatorios por parte del imputado, es su primera causa penal, y solicitó se aplique una pena cercana mínimo de la escala penal, por lo que debería rondar los diez años de prisión. No se expidió sobre los agravantes valorados por el Ministerio Fiscal.

Finalmente se concedió la palabra al imputado quien manifestó que no tenía nada para decir respecto de lo tratado en esta audiencia.

Dicho esto, corresponde resolver la primera cuestión planteada:

**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:

La calificación de los hechos por los que el Jurado declaró culpable a U. O. P. D. L. y que fueran motivo de acusación fiscal es la de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante agravado por su calidad de padre de la víctima y por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años reiterado, corrupción de menores agravada y amenazas agravadas, en los términos de los artículos 119 párrafos 2do., 3ro. y 4to. incisos b y f; 125 párrafo 3ro., 149bis párrafo 1ro. última parte y 55, todos del Código Penal, conforme la requisitoria de elevación a juicio formulada oportunamente y el veredicto rendido por el Jurado.

En efecto, quedó acreditado según la decisión del Jurado que el encartado P. D. L. abusó sexualmente en forma gravemente ultrajante -por la duración y circunstancias de su realización- mediante acceso carnal vía vaginal, anal y oral de su hija menor de edad M.A.P. D. L., aprovechándose de la situación de convivencia con la víctima, en forma reiterada.

Que, asimismo, efectuó actos de corrupción que tuvieron como víctima a su hija menor, afectando por su acaecimiento temprano el normal desarrollo de su sexualidad.

Y que, además, profirió amenazas a su hija, mediante el uso de un arma blanca que apoyó en su cuerpo, generando temor en M.A.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:

Resulta atenuante: la carencia de antecedentes penales condenatorios, tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 87/89.

Son circunstancias agravantes: la gravedad de los hechos, protagonizados por un padre respecto de su hija menor, cometidos en un contexto de violencia de género -ver instrucciones generales impartidas al Jurado- según los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia en el fallo del 18 de agosto de 2020 en causa P.132.936. Dichos hechos configuraron severas vejaciones -maltratos y humillaciones- a la entonces niña M. A. y fueron rayanos en la servidumbre, según surgió del crudo relato de M., que era obligada a limpiar la casa desnuda, a mantener videollamadas con su padre también mostrando su intimidad o efectuando poses o conductas con contenido sexual y que, cuando tenía la corta edad de seis años, luego de haber perdido a su madre, quien había fallecido, y haber sido llevada por el imputado desde la casa de su familia materna -sita en la ciudad de B. B.-, donde había vivido hasta ese momento, hasta la casa de su padre y familia paterna -ciudad de Baradero, distante de su hogar inicial-, fue obligada -desde esa cortísima edad- a limpiar la casa y a atender y preparar la comida a su padre, su abuela paterna y sus tíos paternos, circunstancia esta última no solo narrada por M., sino también referida por su abuela paterna señora M. durante el juicio.

También resulta una circunstancia agravante la grave afectación de la víctima, notoriamente damnificada -se pudo apreciar durante su declaración en la sala de juicio- por los graves, reiterados y prolongados hechos de connotación sexual que la tuvieron como víctima, y que exceden las consecuencias propias de los delitos por los que resultó perjudicada.

**A LA TERCERA CUESTIÓN:** La Sra. Juez, Dra. María Belén Ocariz, dijo:

Teniendo en cuenta el resultado arribado al tratar la anterior cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**I.- CONDENAR a U. O. P. D. L. ,** DNI Nro. XX.XXX.XXX, argentino, nacido el X de octubre de 19XX en Baradero, provincia de Buenos Aires, hijo de O. P. D. L. y de H. E. M., soltero, instruido, chofer, domiciliado en Baradero, **como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante agravado por su calidad de padre de la víctima y por haber aprovechado la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años reiterado, corrupción de menores agravada y amenazas agravadas**, en los términos de los artículos 119 párrafos 2do., 3ro. y 4to. incisos b y f; 125 párrafo 3ro., 149bis párrafo 1ro. última parte y 55, todos del Código Penal, conforme la declaración de culpabilidad dictada oportunamente, **a la pena de**

**veintidós años de prisión**, con más la accesoria del artículo 12 del citado Cuerpo Legal. Con Costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.).

**II.- DEDUCIR** de la pena impuesta el tiempo cumplido en detención por el causante.

**III.- REGULAR** en concepto de **honorarios al Dr. Guillermo Fernando Sánchez**, como defensor particular del causante U. O. P. D. L., **la cantidad sesenta Jus** -art. 534 del C.P.P.; art. 9, punto I apartado 3 incs. n) y u); 16 inc. e); 28 inc. g) y h) y 54 de la Ley 14.967-; suma a la que se le adicionará el porcentaje a que aluden los arts. 12 inc. a) y 16 de la Ley N.º 6716 (mod. Leyes 8.455, 10.268 y 11.625, por el Decreto-Ley 9.978/83, Ley 12.259 y Ley 12.526) (t.o. Dec. 4771/95).

Dese lectura por Secretaría de la presente, conforme lo preceptúa el artículo 374, último párrafo del Código Procesal Penal.

**REGÍSTRESE.**

*----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----*

--